



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Quibdó, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 202

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

ACCIONANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA

ACCIONADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA
PALOMEQUE SERNA COMO ALCALDESA DEL
MUNICIPIO DE BAGADÓ

VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

Corresponde a la Sala decidir en primera instancia sobre los medios de control de nulidad electoral presentados por los señores Edwin Alberto Rentería Rentería y Milton Guio Ledezma, en procura de obtener la nulidad de la elección de la señora Marinela Palomeque Serna, como alcaldesa del municipio de Bagadó-Chocó, periodo constitucional 2024 – 2027 por considerar que incurrió en doble militancia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda identificada con el No. de radicación 27001233300020230011000

1.1. Pretensiones¹.

En la demanda se indicaron las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la NULIDAD del acto administrativo definitivo emitido por EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por intermedio de la Comisión Escrutadora Municipal de BAGADÓ departamento del Chocó, contenido en el Formulario E-26 ALC expedido el 6 de noviembre de 2023, a través del cual se declaró elegida a MARINELA PALOMEQUE SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.603.062, como alcalde del municipio de Bogado Chocó para el período constitucional 2024-2027, quien fuera avalado PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U coalición denominada "PROGRESO PARA BAGADÓ", conformada por los partidos MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI y PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U.

SEGUNDA: La presente demanda de nulidad electoral se presenta contra el acto administrativo definitivo emitido por EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por intermedio de la Comisión Escrutadora Municipal de Bagadó Departamento del Chocó, contenido en el acto electoral E-27 expedido el 6 de noviembre de 2023, a través del cual fue expedida la

¹ Ver documento 01DEMANDA (expediente primera instancia)

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

credencial electoral que declaró elegida a MARINELA PALOMEQUE SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.603.062, como alcalde del municipio de Bagadó Chocó para el período constitucional 2024-2027, quien fuera avalado por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U.

TERCERA se DECLARE que la alcaldesa electa MARINELA PALOMEQUE SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.603.062, incurre en doble militancia pues a la fecha de interposición de la presenta acción de nulidad electoral, no ha renunciado como militante del partido liberal colombiano, y su candidatura a la alcaldía del Municipio de BAGADÓ DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ fue coavalada por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y la coalición denominada "PROGRESO PARA BAGADÓ" conformada por los partidos MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI y PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U.

CUARTA: QUE SE DECLARE que la credencial obtenida por MARILIN (SIC) PALOMEQUE SERNA materializada en el documento E-27 es nula teniendo en cuenta que para el momento de su expedición, la alcaldesa electa se encontraba militando de manera simultánea en el partido LIBERAL COLOMBIANO así como el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y la coalición denominada "PROGRESO PARA BAGADÓ" conformada por los partidos MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI y PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U".

1.2. Hechos

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda son los siguientes:

PRIMERO. La doctora Marinela Palomeque Serna identificada con la cédula de ciudadanía número 35603062 mayor de edad, fue elegida y se desempeñó como alcaldesa del Municipio de Bagadó por el partido Liberal del Chocó para el periodo 2016-2019.

SEGUNDO: Como miembro activo del partido liberal colombiano MARINELA PALOMEQUE SERNA, se postuló como candidata a la gobernación del departamento del chocó por el partido liberal colombiano tal y como se evidencia en el acta de fecha 21 de junio de 2023 emanada del directorio departamental del CHOCÓ, así como la comunicación oficial en redes sociales tal y como se aprecia a continuación: (...)"

TERCERO: La ciudadana MARINELA PALOMEQUE SERNA, participó de manera directa en la asamblea de votación para la escogencia de candidato único para la gobernación del Chocó por parte del directorio departamental liberal del Chocó, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

CUARTO: Teniendo en cuenta que la votación al interior de la asamblea, arrojó como resultado la negativa del aval para la candidatura a la

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

gobernación del CHOCÓ, MARINELA PALOMEQUE SERNA, se apartó de los principios, fundamentos, reglamentos e ideales del partido Liberal procediendo a inscribirse como candidata a la alcaldía del Municipio de BAGADÓ por otro partido.

QUINTO: El pasado 31 de agosto de 2023, mediante radicado C.N.E - E.D.G-2023-029023, el ciudadano EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA, presentó solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura a la alcaldía de Bagadó -Chocó de la CIUDADANA MARINELA PALOMEQUE SERNA, argumentando que se encontraba incurso en doble militancia, por haber participado como precandidata a la Gobernación del Chocó periodo 2024- 2027 dentro del proceso de selección interna por el partido Liberal y al no resultar favorecida inmediatamente se inscribió a la alcaldía del Municipio de Bagadó, por otro partido es decir, por el partido Alianza democrática amplia (ADA).

SEXTO: Esta situación fue igualmente denunciada por el ciudadano LUIS ALBERTO SAAVEDRA, mediante radicado C.N.E-E. D-G-2023-031 629 del ocho (8) del mes de septiembre 2023.

SÉPTIMO: Mediante actas de reparto número sesenta y cinco (65), la solicitud con radicado número C.N.E-E.D.G-2023-029023, de fecha 4 de septiembre del 2023 fue asignada para su trámite y estudio al despacho del honorable magistrado Alfonso Campos Martínez.

SÉPTIMO (sic): Que mediante el AUTO -C.N.E-ACM-226-2023 del 12 de septiembre, por medio de la cual se avoca conocimiento de La solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura para la alcaldía de Bagadó Chocó de la ciudadana MARINELA PALOMEQUE SERNA.

OCTAVO: Que mediante la resolución número 12544 de 2023 de cinco (05) de octubre, el- Consejo Nacional Electoral con ponencia del honorable magistrado Alfonso Campos Martínez en calidad de presidente y la honorable magistrada Maritza Martínez Aristizábal como Vicepresidenta, determinaron la revocatoria a la inscripción de la candidatura a la alcaldía del Municipio de Bagadó Chocó, de la CIUDADANA MARINELA PALOMEQUE SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía número 35603062 avalada por la coalición "más progreso para Bagadó" conformada por los partidos movimiento Alianza democrática Amplia (ADA), alianza social independiente (ASI) y partido de la unión por la gente (partido de la U), para las elecciones de autoridad territoriales que se realizarán el día 29 de octubre del 2023.

NOVENO: Que el precitado acto administrativo de revocatoria fue notificado en estrados el día cinco (5) de octubre de 2023 en el curso de la audiencia pública de adopción de decisión, acorde con lo determinado con los artículos 67 y 74 de la ley 1465 de 2011 y frente a la cual se interpuso recurso de reposición por parte de la ciudadana MARINELA PALOMEQUE SERNA.

DECIMO: Que el día nueve (09) de octubre del 2023 la candidata MARINELA PALOMEQUE SERNA, a través de su apoderado Juan Pablo

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Lozada Gutiérrez presentó ante la subsecretaria de dicha corporación sustentación de recurso de reposición contra la resolución número 12544 del cinco (05) de octubre del 2023.

DECIMO PRIMERO: mediante resolución número 13746 de 2023 del 19 de octubre el honorable Consejo Nacional Electoral repone la resolución número 12544 de 2023, por medio de la cual revoca la inscripción de la candidatura a la alcaldía de Bagadó Chocó, de la CIUDADANA MARINELA PALOMEQUE SERNA IDENTIFICADA con la cédula de ciudadanía número 35603062.

DECIMO SEGUNDO: El pasado 27 de julio de 2023, MARINELA PALOMEQUE SERNA fue coavalada por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y la coalición denominada "PROGRESO PARA BAGADÓ" conformada por los partidos MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI y PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U. tal y como se desprende de la siguiente imagen: (...).

DECIMO TERCERO: Para el momento del otorgamiento del COAVAL emanado del partido del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y la coalición denominada 'PROGRESO PARA BAGADÓ' conformada por los partidos MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI y PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, la ciudadana MARINELA PALOMEQUE SERNA, no había renunciado al partido liberal colombiano, dado que esa colectividad certificó que para el caso de MARINELA PALOMEQUE SERNA no había sido expedida resolución, o acto administrativo mediante el cual se aceptara su renuncia al partido al liberal colombiano, tal y como se evidencia en la siguiente imagen.

DECIMO CUARTO: La ciudadana MARNELA PALOMEQUE SERNA, omitió el deber de renunciar al partido liberal colombiano dentro del término de doce (12) meses anteriores al día siguiente de la inscripción como candidata a la alcaldía del municipio de BAGADÓ.

DECIMO QUINTO: La ciudadana MARINELA PALOMEQUE SERNA, incurrió en doble militancia al encontrarse simultáneamente afiliada al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y al PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U y la coalición denominada "PROGRESO PARA BAGADÓ" conformada por los partidos MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA, ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI y PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U, para su candidatura como alcalde del municipio de BAGADÓ DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

(...)

VIGÉSIMO: No obstante la clara infracción a la constitución política de Colombia, e incurrir en la conducta de doble militancia, la demandada MARINELA PALOMEQUE SERNA, fue elegida como alcalde del

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MUNICIPIO DE BAGADÓ para el periodo 2024-2027, y le fue expedida la credencia electoral E-27 de fecha 06 de noviembre de 2023, por ende, dichos actos nacieron a la vida jurídica viciados, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada.”

1.3. normas violadas y concepto de la violación

Considera el accionante que con la elección de la demandada como Alcaldesa del Municipio de Bagadó, se violaron los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14, 23, 25, 29, 31, 40, 107, 209 y 258 de la Constitución Política; 137, 139, 275, 296 del CPACA y 2 y 30 de la Ley 1475 de 2011.

Explicó que el acto de inscripción de la candidatura de la señora Marinela Palomeque Serna, estuvo viciado por no haber presentado la renuncia al partido al que pertenecía con doce meses de antelación, como lo exigen la Constitución y la ley, encontrándose incurso en doble militancia política.

De manera textual indicó lo siguiente:

“Es necesario precisar que la controversia en este proceso está relacionada con la configuración de doble militancia de la ciudadana MARINELA PALOMEQUE SERNA como candidata a la alcaldía del Municipio de BAGADÓ y la misma obedece precisamente a que se trata de una prohibición con efectos generales para cualquier cargo de elección popular, según los alcances fijados en los artículos 107 de la Carta y 2° de la Ley 1475 de 2011.

Por lo tanto, se considera en el presente asunto que la ciudadana PALOMEQUE SERNA en su condición militante del partido liberal colombiano, tenía la obligación de renunciar a dicha colectividad política, con doce meses de antelación, si aspiraba a la alcaldía del municipio de BAGADÓ, departamento del CHOCÓ por una agrupación política distinta de aquella en la cual militaba y al no haberlo hecho, como está demostrado en el proceso, se concluye que la demandada estaba incurso en la prohibición de doble militancia política prevista en los artículos 107 de la Constitución y 21 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011”.

1.4. Contestaciones de la demanda

a. Marinela Palomeque Serna

El apoderado de la demandada contestó la demanda, indicando que es falso que su representada haya participado en una consulta interna, ya que no está demostrado que quienes suscribieron las resoluciones del supuesto Directorio Departamental del Chocó tengan la condición de directoristas del Partido Liberal Colombiano, y que además, el Director Nacional de esa colectividad, ya había otorgado aval a la candidata Nubia Carolina Córdoba para Gobernación del Chocó, mediante la Resolución 7732 de 12 de Junio de 2023.

Expuso que, con la resolución antes mencionada, se evidencia que la reunión sostenida por el Directorio Departamental del Chocó, el día 21 de junio de 2023, para la escogencia del candidato único para la Gobernación del Chocó y para

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

proponer y sugerir el otorgamiento de aval ante la Dirección Nacional del Partido Liberal, carece de validez.

Alega que debido a que no existió consulta interna, no se violó la prohibición de la doble militancia, que es cierto que la señora Palomeque Serna, se inscribió en el Partido Liberal, para obtener aval para ser candidata a la Gobernación, pero ante la no realización de consulta y elección de candidato por parte de la Dirección Nacional Liberal, renunció a su militancia.

Se extraen los siguientes apartes de la contestación:

*“En síntesis, de la inscripción de la candidata **MARINELA PALOMEQUE SERNA** se tiene que no existe plena prueba para llegar a la certeza requisito sine qua non para DECLARA LA NULIDAD el acto administrativo de elección, pues como se logra evidenciar por parte de esta defensa y en la resolución 7732 del 12 de junio de 2023, la prueba aportada carece de validez, por lo tanto, deja sin piso los hechos facticos de la nulidad electoral, mi cliente no incurrió en ninguna falta establecidas en el art. 107 de la Constitución Política y en art. 7 de la Ley 1475 de 2011. Por lo anterior, se encuentra habilitada ejercer la Alcaldía de Bagadó – CHOCÓ para el periodo 2024-2027.*

(...)

Así las cosas, es claro que el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO con ocasión a las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, no realizó consultas internas para la escogencia de sus candidatos, en primer lugar, porque no se observa la participación de sus militantes sino únicamente de sus directivas a través del consenso y elección directa; en segundo lugar, esa supuesta consulta no tuvo apoyo logístico por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil; en tercer lugar, no hay reglamentación por parte del Partido Político que permita inferir que se trataba de consultas internas, sino que la reglamentación estaba encaminada a la escogencia para el otorgamiento de aval.

b. La Registraduría Nacional Del Estado Civil

La Registraduría Nacional Del Estado Civil contestó la demanda, indicando que en el proceso electoral solo cumple un rol secretarial y de apoyo logístico ajeno al debate proselitista y de la conformación de las agrupaciones políticas, no tiene injerencia en el decreto de inhabilidades, ni cuestiones de fondo relativas a la inscripción de candidatos, no avala ni verifica las calidades de éstos, ni tiene entre sus funciones verificar si existe o no causal de inhabilidad o impedimento para participar en los comicios, como tampoco participa en los resultados o determinación de número de votos válidos.

Propuso, como excepción, la falta de legitimación en la causa por pasiva, declarada probada por el despacho sustanciador, mediante el auto Interlocutorio No. 507 del 23 de mayo de 2024.

c. Consejo Nacional Electoral

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Consejo Nacional Electoral, al contestar la demanda indicó que carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, dado que la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de su competencia. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por esta entidad, fue declarada infundada, a través del auto Interlocutorio No. 507 del 23 de mayo de 2024.

2. Expediente 27001233300020230012600

En la demanda impetrada por el señor Milton Guio Ledezma, se solicitan las siguientes,

2.1. Pretensiones

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la elección de la Alcaldía MUNICIPAL DE BAGADÓ, para el periodo 2024 - 2027, en lo atinente a la elección de la ciudadana MARINELA PALOMEQUE SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía 35.603.062, elegida por la coalición MAS PROGRESO PARA BAGADÓ.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior pretensión se decrete la cancelación de la respectiva credencial que acredita a la demandada como ALCALDE MUNICIPAL DE BAGADÓ - CHOCÓ.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se decrete lo pertinente”.

2.2. Normas violadas y concepto de la violación

En la demanda se citan como violadas las siguientes disposiciones: Constitución Política de Colombia, artículo 107.

Ley 1475 de 2011: artículos 2 y 275.

En el concepto de violación indicó el demandante lo siguiente:

“(…) la prohibición de doble militancia restringe el derecho ciudadano a elegir y ser elegido, estatuido en el artículo 40 de la norma superior, a que aquellos ciudadanos que actúen en el marco de tal derecho fundamental, respeten el ordenamiento constitucional y legal y en este marco, eviten incurrir en actuaciones que encuadren en el fenómeno jurídico de la doble militancia como en este caso concreto sucedió, al NO renunciar al Partido Liberal con 1 año de antelación.

Existen suficientes pruebas que la señora MARINELA PALOMEQUE SERNA, en años anteriores había pertenecido al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, hasta el punto de ser elegida como Alcalde Popular del Municipio de Bagadó, en el periodo 2016 - 2019. Incluso en ese año nuevamente enarbolo las Banderas rojas del Partido Liberal Colombiano, luego para el presente año participo en la convención o primarias de dicho

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

partido para escoger candidato a la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ periodo 2024 - 2027, junto con los compañeros NUBIA CAROLINA CORDOBA KURI, SANDRA TATIANA PALACIOS MATURANA, IBER ANTONIO LOPEZ, MARINELA PALOMEQUE SERNA, y YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA, saliendo como resultado definitivo de la votación de los Directoristas del Partido Liberal, así: NUBIA CAROLINA CORDOBA KURI 9 votos, SANDRA TATIANA PALACIOS MATURANA 1 voto, los demás participantes 0 votos.

Por el solo hecho de la consulta del partido liberal colombiano en el Departamento no reuniera los requisitos de que trae la norma, no es menos cierto que ese hecho no desdibuja, ni mucho menos le da credibilidad a la no pertenencia de ella a su credo político y que por todos los medios hablados y escrito esta señora ha manifestado fehacientemente su pertenencia al partido LIBERAL y no a otro partido, en el transcurso de este año 2023.

Con lo anterior está demostrado que la demandada ha participado en los debates políticos del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO en él Chocó y no renunció ni le aceptaron su renuncia con 1 año de anticipación para hacerse elegir por otros partidos o movimientos políticos (...)."

2.3. Contestación de la demanda.

2.3.1. La Demandada²

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la señora Marinela Palomeque Serna, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que no existen los fundamentos fácticos y probatorios que configuren los elementos de la inhabilidad endilgada a su defendida. Utilizó los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda radicado No.270012333000202300110, al cual se encuentra acumulado este proceso.

2.3.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderado contestó la demanda, solicitando su desvinculación y proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.3. Consejo Nacional Electoral³

Por conducto de apoderada, el Consejo Nacional Electoral explicó que mediante Resolución No. 12544 del 05 de octubre de 2023, resolvió en sede Administrativa las solicitudes de revocatoria de inscripción radicadas el 31 de agosto de 2023 por el señor Edwin Alberto Rentería Rentería, y el 08 de septiembre de 2023 por el señor Cesar Alberto Saavedra Torres, en contra de la candidatura de la señora

² 011_CONTESTACION_CONTESTACION_CONTESTACIONNULIDAD

³ 042_MemorialWeb_ContestacionDemanda

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Marinela Palomeque Serna, a la Alcaldía de Bagadó — Chocó. Que la decisión de revocatoria de esa candidatura, el 09 de octubre de 2023, la demandada y el partido político ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA ADA, presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 13746 del 19 de octubre de 2023 reponiendo la Resolución No. 12544 del 2023.

Argumentó que la inhabilidad planteada en esta demanda corresponde a una causal subjetiva, la cual se refiere a los requisitos, calidades, condiciones, y obligaciones de los candidatos, siendo responsabilidad directa del candidato, y del partido que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que cumple dichas condiciones, por ello, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Trámite Procesal

3.1 Proceso Radicado No. 270012333000202300110-00

En el proceso se profirieron las siguientes providencias:

Mediante autos interlocutorios No. 982 y 983 del 07 de diciembre de 2023, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por el accionante.

Por medio del auto interlocutorio No.01 del 11 de enero de 2024, se ordenó notificar la demanda a la señora Marinela Palomeque, debida forma.

Se profirió el auto Interlocutorio No.094 del 30 de enero de 2024, resolviendo la solicitud de medida provisional de suspensión del acto demandado.

Con el auto Interlocutorio No.304 del 18 de marzo de 2024, se ordenó enviar el proceso a Secretaría para que informara sobre la posible acumulación con otros procesos que cursan contra la demandada, por los mismos hechos.

Por medio del auto Interlocutorio No.114 del 06 de mayo de 2024, se decretó la acumulación de procesos.

3.2 Proceso Radicado No. 270012333000202300126-00

En este expediente se profirieron las siguientes providencias:

Auto No. 846 del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional

Mediante auto Interlocutorio No. 74 del 24 de enero de 2024, se admitió la demanda y se negó la solicitud de suspensión provisional del acto de elección demandado.

Con el auto Interlocutorio No. 95 del 30 de enero de 2024, se solicitó a la Secretaría, informar la naturaleza (objetiva o subjetiva), del otro proceso que cursa en este Tribunal, para decidir sobre posible acumulación.

A través del auto Interlocutorio No. 324 del 4 de abril de 2024, se envió el expediente a Secretaría, hasta tanto se decidiera sobre su acumulación.

La demanda fue acumulada al proceso 270012333000202300110.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3.3. Actuaciones posteriores a la acumulación

En cumplimiento de lo ordenado en el auto Interlocutorio No.114 del 06 de mayo del presente año, a través de la cual se acumularon las dos demandas de naturaleza subjetiva, interpuestas en contra de la alcaldesa del Municipio de Bagadó, el día 09 del mismo mes y año, se realizó el sorteo del Magistrado Ponente.

A través del auto Interlocutorio No. 507 del 23 de mayo de 2024, se resolvieron las excepciones propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral. En dicha providencia, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Registraduría⁴.

Mediante auto Interlocutorio No. 539 del 31 de mayo de 2023, la Magistrada sustanciadora determinó que en el presente asunto se daban las condiciones para dictar sentencia anticipada, en dicha providencia, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y las entidades vinculadas, se rechazó el decreto de pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes, finalmente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1 Parte demandante

4.1.1. Milton Guio Ledesma

El señor Milton Guio Ledesma, presentó sus alegatos, ratificando que la demandada incurrió en doble militancia. Indicó lo siguiente:

“La demandada, HONORABLE MAGISTRADA, participó en lo que pudiéramos llamar las PRIMARIAS del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO en el Departamento del Chocó para escoger su candidato a la GOBERNACION DEL CHOCÓ periodo 2024 – 2027, pero con un resultado tan adverso a su querer, decidió aspirar a la Alcaldía Municipal de Bagadó, por una Coalición de partidos diversos y contrarios a su partido que la habían elegido como ALCALDE en el periodo 2016 – 2019 en el Municipio de Bagadó, en esa ocasión fue avalada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y el PARTIDO MAIS”.

4.1.2. Edwin Alberto Rentería Rentería

El apoderado del señor Edwin Alberto Rentería Rentería, alegó de conclusión exponiendo los mismos argumentos de los hechos de la demanda y el concepto de la violación de las normas que indicó como trasgredidas. Además señaló que está demostrado que en la fecha en que la señora Marinela Palomeque Serna, se inscribió ante la Registraduría Nacional su aspiración a la alcaldía del municipio de Bagadó, en nombre de la coalición “PROGRESO PARA BAGADO”, conformada

⁴ 023AUTODETRAMITE_2023139RESUELVEEXCEP

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

por los partidos Alianza Democrática Amplia, Alianza Social Independiente- ASI y Partido De La Unión Por La Gente – Partido de la U., todavía pertenecía al partido Liberal Colombiano y que jamás presentó renuncia a dicha colectividad política.

4.2 Parte demandada

En el expediente no obra memorial alguno, que dé cuenta que la parte demandada haya presentado alegatos de conclusión.

4.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público rindió concepto, señalando que se deben declarar las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado las irregularidades señaladas por el demandante, es decir, la doble militancia. De dicho concepto se transcribe lo siguiente:

“(...) aparece una resolución mediante la cual el Directorio Departamental del Choco (sic) realizo una consulta no popular, pero si interna dentro del Directorio, que dio un aval que fue coincidente con uno anterior que ya había expedido la Dirección Nacional del mismo partido.

Lo que se evidencia es que, por error, por ignorancia o desconocimiento, diversas personas pretendieron erróneamente participar en una consulta como militantes o pertenecientes al partido liberal, buscando obtener el aval oficial para la candidatura a la Gobernación del Chocó.

Lo determinante en este caso es que quienes buscaron ese aval, lo hicieron por pertenecer a dicho partido liberal, y en se (sic) ramillete de aspirantes se encontraba la señora MARINELA PALOMEQUE SERNA, quien luego de no haber obtenido ese pretendido aval procedió a inscribirse a la Alcaldía del Municipio de Bagadó pero por partido diferente.

Resulta tan claro y demostrado dicho hecho que inclusive la defensa lo acepta en su escrito de contestación de la demanda cuando expreso: “Si bien es cierto, mi representada se inscribió en el Partido Liberal, para tener la posibilidad de obtener aval para ser candidata a la Gobernación., pero ante la no realización de consulta, y elección de candidato por parte de la Dirección Nacional Liberal, renuncio a su militancia...”

Lo que se advierte es que la defensa hábilmente ha pretendido desviar el fondo del asunto para pretender llevar la discusión a predicarse que la doble militancia se da es por la intervención en consultas populares de los partidos o que incurren en ella solo sus directivos.

(...)

Las probanzas allegadas al plenario nos han ilustrado que la demandada participo dentro de una fallida consulta dentro del partido liberal, y esto solo nos indica su militancia, siendo esta la razón por la que busco su aval.

Además, se allego copia del oficio de fecha 28 de noviembre de 2023, suscrito por el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano, donde afirma que consultados los archivos se advierte que no se ha expedido

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ninguna ninguna (sic) resolución en la que se le haya dado trámite de renuncia a la señora MARINELA PALOMEQUE SERNA.

Luego, si a continuación de la participación en dicho proceso fallido de consulta interna partidista o de no haberse obtenido de parte del Partido liberal el aval para la candidatura a la Gobernación, la señora aquí demandada paso a inscribirse como candidata a la alcaldía de un municipio perteneciente a la misma circunscripción territorial – Departamento del Choco (sic), por un partido o movimiento diferente, vemos claramente que se ha incurrido en una doble militancia.

(...).

El hecho que por Resolución No. 13746 de 2023, el Consejo Nacional Electoral repone la Resolución No. 12544 de 2023, que había revocado la inscripción como candidata para alcalde del municipio de Bagadó, es una situación que no sirve de parámetro en el presente caso, en razón a que allí se estudió el tema de participación en una consulta, que finalmente no existió, pero nunca se abordó análisis alguno, frente a la doble militancia.

Partiendo de las pruebas obrantes en el proceso que son documentales, tenemos que estas tienen el sustento necesario para probar los dichos del demandante y la doble militancia en que incurrió la demandada”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021⁵, este Tribunal es competente para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

2.2. Acto acusado

Con la demanda, se pretende la nulidad del acto administrativo electoral contenido en el Formulario E-26 AL expedido el 06 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección de la señora MARINELA PALOMEQUE SERNA, como alcaldesa del municipio de Bagadó - Chocó, para el período constitucional 2024-2027.

2.3. Problema jurídico

⁵ **ARTÍCULO 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.** Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

6. “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”;

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Con base en los hechos relatados en precedencia, corresponde a la Sala determinar si se encuentra acreditado en el proceso, que la señora Marinela Palomeque Serna, al inscribir su candidatura para ser elegida como Alcaldesa del Municipio de Bagadó - Chocó para el período constitucional 2024-2027, incurrió en doble militancia, al haber obtenido aval del partido Alianza Democrática Amplia- ADA y coaval de la coalición denominada "Progreso Para Bagadó" conformada por los partidos Movimiento Alianza Democrática Amplia, Alianza Social Independiente -ASI y Partido de la Unión Por la Gente - Partido de la U, siendo militante del Partido Liberal Colombiano.

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala abordará el siguiente estudio: (i) Marco normativo y jurisprudencial de la doble militancia Política; (ii) Doble militancia por participar en la consulta de un partido e inscribirse por uno distinto para el mismo proceso electoral; y (iii) caso concreto.

i. Marco normativo y jurisprudencial de la doble militancia Política.

Sobre el tema, la Ley 1475 de 2011, en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”.*

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Sobre la doble militancia política, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia del 09 de noviembre de 2023 exp: 11001-03-28-000-2022-00155-00 (Principal), expresó lo siguiente:

“La doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su génesis en el Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Dicho Acto Legislativo también dispuso que quien participara en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podía inscribirse por otro en el mismo certamen electoral. Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, además de reiterarse las citadas prohibiciones, se añadió que quien siendo miembro de una corporación pública llegare a presentarse a la siguiente elección, por un partido político distinto, debía renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de las inscripciones.

(...)

Así entonces, la prohibición de la doble militancia política surgió con la finalidad de fortalecer los partidos y movimientos políticos y sancionar el transfuguismo político, como una costumbre perniciosa propia de nuestra praxis electoral que deslegitima el sistema democrático, de manera que se procura el respeto por la identidad de los partidos y se discipline la actividad política, ordenando que los miembros y militantes de los partidos mantengan su vinculación a la colectividad política, mientras no renuncien a ellos, bajo los parámetros ordenados por el legislador y que quienes ostenten alguna representación mantengan su identidad política, para no burlar la confianza depositada por sus electores en las urnas.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual, se adoptan reglas sobre organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y se dictan disposiciones en materia de procesos electorales, al desarrollar la institución de la doble militancia, trajo una regulación que contempla otras hipótesis a las ya referidas:

Artículo 2o. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos (...).*

Es importante tener en cuenta que el legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, en tanto eliminó la expresión que imponía que el partido o movimiento político debía contar con personería jurídica, que le adscribía el Acto Legislativo 01 de 2003. En consecuencia, dispuso que «...En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político». Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-490 de 2011, al

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que «el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia» y, por ende, declaró este precepto ajustado a la carta política”.

ii) Mecanismos democráticos de selección de candidatos de las organizaciones políticas.

El artículo 5° de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011 “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, define las consultas como mecanismos de participación democrática y política que los partidos y /o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar para adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, a cargos o corporaciones de elección popular.

El referido artículo dispone que las consultas pueden ser internas o populares, definiendo las internas, como aquellas en las sólo puedan participar los miembros afiliados a la organización política y son populares, cuando en ellas pueden participar, todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Así mismo, señala que las consultas realizadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos, se denominan interpartidistas.

Por su parte, el artículo 6° de la misma ley, establece cuales son las normas aplicables en cada tipo de consulta:

“Artículo 6°. Normas aplicables a las consultas

En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos en condiciones de igualdad, los cuáles harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas”.

En el artículo 7° de la Ley 1475 de 2011, se establecieron las consecuencias que conllevan la realización de las consultas, tanto para los precandidatos que en ellas participan, como para los partidos políticos.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La jurisprudencia del Consejo de Estado, así se ha referido respecto al mecanismo de consulta con que cuentan los partidos políticos para escoger a sus candidatos a cargos de elección popular⁶:

“46. A través del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, se elevó a rango constitucional el principio democrático, en virtud del cual se previó la utilización de mecanismos democráticos al interior de los partidos y movimientos políticos para, entre otros objetivos, la adopción de las decisiones que les conciernen y la selección de los candidatos a cargos uninominales y a corporaciones públicas.

(...)

48. En ese orden, con la modificación introducida se estableció la obligación para los partidos y movimientos políticos de organizarse en forma democrática, y para la escogencia de los candidatos se les otorgó la facultad de celebrar consultas.

49. En sentencia del 4 de agosto de 2016 , se advirtió que la imposición de que trata la reforma «no significa que los conglomerados hubiesen tenido la obligación de utilizar esos mecanismos [consultas], lo que se buscaba es que las asociaciones políticas, debido a su naturaleza fueran las primeras en maximizar el principio democrático, de forma que sus decisiones no fueran el resultado de una imposición o de la decisión unánime de uno solo de los miembros, sino la consecuencia de un debate plural de los integrantes de la organización para lo cual podían utilizar, si así lo consideraban conveniente, una consulta popular o interna».

50. No obstante, se previó en el texto constitucional que cuando las organizaciones políticas decidieran hacer uso de las consultas se derivarían las siguientes consecuencias: i) si se trataba de consulta popular, la organización política debía ceñirse a las normas que sobre financiación y campañas regían para las elecciones ordinarias, y ii) quien participara en una consulta (popular o interna), quedaba cobijado por la prohibición de inscribirse por otra organización para ese mismo proceso electoral”.

iii) Doble militancia por participar en la consulta de un partido e inscribirse por uno distinto para el mismo proceso electoral

La doble militancia por participar en consulta de un partido e inscribirse por otro en el mismo proceso electoral, se encuentra establecida en el artículo 107 de la Constitución Política, el cual dispone:

“Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas

⁶ Sección Quinta del Consejo de Estado, providencia del 21 de marzo de 2024, Magistrado Ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ, Radicación No. 19001-23-33-000-2024-00015-01

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. **Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos**". (Resalta la Sala).*

Así, esta prohibición es de raigambre constitucional, que de acuerdo con el análisis que de ella ha hecho la Corte Constitucional, busca fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, así lo explicó en la Sentencia C-334 de 2014:

"En síntesis, la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento con personería jurídica obedece a los principios de democracia participativa y de soberanía popular, que son dos ejes definitorios de la Constitución, busca fortalecer a los partidos políticos, que tienen un carácter nodal en la democracia constitucional, y resulta más gravosa cuando se trata de militantes de estos partidos, sean miembros de corporaciones públicas, participantes en consultas internas o directivos de los mismos".

Con respecto a las consecuencias de inscribirse por un partido diferente al que el candidato participó en la consulta, en la misma sentencia, la Corte expresó:

"La segunda regla constitucional relevante, contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral". De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide a al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección".

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado se ha ocupado de explicar quiénes son los sujetos activos de la conducta de doble militancia, o las modalidades en que ésta se manifiesta, así lo sintetizó la Sección Quinta, en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Radicación No. 13001-23-33-000-2024-00004-01

"(...) de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, ningún ciudadano podrá pertenecer simultáneamente a más de un partido político. En consonancia, la misma norma dispone que los miembros de corporaciones públicas que decidan cambiar de partido para aspirar a una próxima elección están compelidos a renunciar a la curul por lo menos 12 meses antes de la fecha en que inician las inscripciones de candidatos de los comicios respectivos. Este precepto también prohíbe la inscripción por

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

un partido distinto, cuando previamente el candidato participó en la consulta de otro.

(...)

A partir del marco normativo que la regula, la jurisprudencia de esta Sección ha esquematizado de forma reiterada y pacífica las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, según sus destinatarios y las conductas proscritas⁷:

- a) **Ciudadanos:** pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos.*
- b) **Precandidatos de consultas:** inscripción como candidato por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral.*
- c) **Miembros de corporaciones públicas de elección popular:** inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político diferente a aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.*
- d) **Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos:** apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento.*
- e) **Directivos de partido o movimiento político:** inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho.*

En particular, la modalidad de doble militancia relacionada en el literal b) anterior está prevista en el artículo 107 superior y supone que «Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral».

Esta norma involucra un mecanismo de democracia interna de las agrupaciones políticas, al que pueden acudir, según la misma disposición, «[p]ara la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición», con la advertencia de que su resultado será obligatorio.

En desarrollo del precepto superior, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 1475 de 2011 proveen lo necesario para la realización de las consultas, con la asistencia de la organización electoral, en cuanto al material electoral,

⁷ Entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2022, Rad. 1100103-28-000-2022-00054, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 15 de diciembre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00179-00, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 10 de marzo de 2022, Rad. 76001-23-33-000-2019-01141-01, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 9 de septiembre de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2019-01112-01, MP. Rocío Araújo Oñate (e). Sentencia de 27 de julio de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00023-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia de 19 de agosto de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00808-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia de 20 de noviembre de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00091-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 4 de agosto de 2016, Rad. 63001-23-33-000-2016-00008-01, MP. Alberto Yepes Barreiro.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

convocatoria, parámetros de la propaganda y gastos de campaña, entre otros aspectos logísticos y de reglamentación.

Con relación a los participantes, el inciso segundo del artículo 7º de la ley en cita dispone lo siguiente:

Artículo 7º. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. (...) Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción (...) (Subrayado adicional).

De acuerdo con la disposición transcrita, la participación de un precandidato en una consulta se formaliza de acuerdo con las reglas internas de los partidos y lo inhabilita para inscribirse en el mismo proceso electoral por otra colectividad, reiterando lo establecido constitucionalmente.

(...)

Esta relación entre las consultas populares e interpartidistas y la doble militancia puede explicarse en la finalidad misma de la prohibición, que, como se dijo, surge de la necesidad de dotar de seriedad a la afiliación política de los ciudadanos, especialmente aquellos con intención de aspirar a cargos de elección popular.

Por lo tanto, es apenas razonable que el ordenamiento jurídico haya implementado algunas restricciones a los intentos que un mismo ciudadano puede hacer ante varias agrupaciones políticas para lograr su respaldo como candidato, sobre todo cuando decide someterse voluntariamente a los resultados de un mecanismo democrático.

De esta manera, es posible evitar que los partidos políticos sean utilizados como un simple instrumento para alcanzar un objetivo electoral y así contribuir a la verdadera representación de una ideología o plataforma programática identificable para los electores”.

De acuerdo con la jurisprudencia en reseña, el sujeto activo calificado para incurrir en doble militancia por participar en consulta, para escoger candidato a cargo de elección popular de un partido político, e inscribirse por otro en el mismo proceso electoral, es quien ha sido precandidato, dentro del proceso de consulta.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El consejo de Estado también ha indicado cuales son los **elementos de la doble militancia**, por pertenecer a varios partidos políticos⁸:

*“Ahora bien, la Sala Electoral también ha establecido que los elementos de la modalidad de doble militancia en la modalidad de permanencia simultánea a agrupaciones políticas, son: i) **un sujeto activo**: los ciudadanos; ii) **una conducta prohibitiva** consistente en pertenecer a más de una organización política y, iii) **un elemento temporal**, según el cual la pertenencia a más de una agrupación debe ser simultánea, concurrente o concomitante⁹ y en el caso de que se pretendan derivar consecuencias de nulidad electoral, que se presente al momento de la respectiva candidatura”.*

Es claro entonces, que para que se configure la doble militancia por pertenecer a varios partidos políticos, el sujeto activo debe ser miembro activo de los mismos, de manera simultánea.

Conforme a lo anterior, para resolver el caso concreto, se procede a realizar el análisis de las pruebas que se encuentran en el plenario.

Pruebas y análisis probatorio.

Con las de las dos demandas acumuladas, se allegaron las siguientes pruebas:

- a) Formulario E -26 ALC de fecha 6 de noviembre de 2023, a través del cual se declaró alcaldesa del municipio de Bagadó, para el período 2024-2027, a la señora Marinela Palomeque Serna.
- b) Formulario E-27 del 6 de noviembre de 2023, por el que se otorgó credencial a la demandada.
- c) Formularios E-8 ALC, que corresponde a la inscripción de candidatos a la Alcaldía del municipio de Bagadó.
- d) Formulario E-24 ALC que contiene el cuadro de resultados de los escrutinios, de las 31 mesas que se instalaron en el Municipio de Bagadó.
- e) Copia de la Resolución Nro. 020 del 27 de mayo de 2023, mediante la cual el Directorio Liberal Departamental del Chocó, reglamentó el procedimiento de escogencia para el otorgamiento del aval a quienes aspiraban a participar en las elecciones, como candidato único a la gobernación del Departamento del Chocó, para el periodo constitucional 2024-2027, en representación de ese partido. Copia de las Resoluciones 021 del 31 de mayo de 2023, 022 del 02 de junio de 2023, 023 del 14 de junio de 2023, mediante las cuales se amplió el plazo para la escogencia de candidato.

⁸ Providencia del 25 de enero de 2024, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Radicación No. 11001-03-28-000-2023-00127-00

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias de 8 de septiembre de 2016, expediente: 63001-23-3-000-2015-00361-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro y de 6 de mayo de 2021, expediente: 08001-23-33-000-2019-00820-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- f) Copia del Acta número 008 del 21 de junio de 2023, del Directorio Departamental del partido Liberal de Colombia, donde se consignó la asamblea de votación para la escogencia del candidato a la Gobernación del Chocó.
- g) Resolución No. 003 del 20 de marzo de 2023, a través de la cual el Partido Liberal Colombiano, estableció el calendario de inscripciones para postularse a recibir aval de ese partido, para gobernación y asamblea en el Departamento del Chocó, para las elecciones del 29 de octubre de 2023, período constitucional 2024-2027.
- h) Resolución No. 7732 del 12 de junio de 2023, mediante la cual el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano, avaló como candidata a la Gobernación del Departamento del Chocó, para las elecciones del 29 de octubre de 2023, período constitucional 2024-2027, a la doctora NUBIA CAROLINA CÓRDOBA.
- i) Impresión de página de Facebook, donde aparece declaración de la demandante y varias fotografías, con las cuales el demandante pretende demostrar la militancia de la demandada en el Partido Liberal Colombiano.
- j) Copia del coaval otorgado por la coalición Progreso para Bagadó integrado por los partidos Movimiento Alianza Democrática Amplia, Alianza Social Independiente Así y Partido de la U, a la señora Marinela Palomeque Serna, como candidata a la alcaldía del Municipio de Bagadó, período 2024-2027.
- k) Respuesta a derecho de petición del 28 de noviembre de 2023, emitida por el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano, donde informa que ese partido político no ha expedido ninguna resolución donde se haya dado trámite de renuncia de la señora Marinela Palomeque Serna.
- l) Expediente CNE-E-DG-2023-029023 “Solicitud de Revocatoria de Inscripción de la Candidatura de MARINELA PALOMEQUE SERNA a la Alcaldía de Bagadó - Chocó”.
- m) Resolución No. 12544 del 05 de octubre de 2023, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral, revoca la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Bagadó de la señora Marinela Palomeque Serna.
- n) Resolución No. 13746 del 19 de octubre de 2023, mediante la cual el CNE, repone y deja sin efecto, la Resolución No. 12544 del 2023, por medio de la cual revocó la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Bagadó — Chocó, de la ciudadana MARINELA PALOMEQUE SERNA.
- o) Resolución No.0585 del 25 de enero de 2023, Por la cual el CNE fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2023.

- p) Copia de oficio del 23 de febrero del 2023, con el cual el representante legal del Partido Liberal Colombiano le informa al CNE, que participará en consultas populares, internas o interpartidistas, que se realizarían el 04 de junio de 2023.
- q) Copia de petición realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual solicita a los representantes legales del Partido Centro Democrático, Partido Conservador Colombiano, Partido Cambio Radical, Partido De La Unión Por La Gente y Partido Liberal Colombiano, determinen la disposición final de los pliegos electorales producto de las consultas populares e interpartidistas realizadas el 4 de junio de 2023.
- r) Copia de la Resolución Nro. 7531 del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano, reglamentó el procedimiento de escogencia para el otorgamiento del aval a quienes aspiraban a participar en las elecciones, como candidatos, para el periodo constitucional 2024-2027
- s) Copia de la Resolución No. 7570 del 31 de marzo 2023, con la cual el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano, reglamenta el procedimiento interno de ese partido, para la celebración de Consultas Populares internas o interpartidistas a celebrarse el 04 de junio de 2023, para la selección de candidatos.
- t) Documento del 13 de junio de 2023, expedido por el Consejo Nacional Electoral, a través del cual certifica que ordenó el reconocimiento de Personería Jurídica del Movimiento Alianza Democrática Amplia- "ADA", a través de la Resolución No. 1748 de 2019 y que ésta se encuentra vigente.

Enlistadas las pruebas allegadas al proceso, la Sala se pronuncia sobre el valor probatorio que ha de dársele a las imágenes de mensajes de datos y vídeo, extraídos de la red social Facebook, sobre publicaciones realizadas por la señora Marinela Palomeque Serna, de julio de 2023. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo que determina el artículo 243 del Código General del Proceso, los videos, las grabaciones, fotografías, mensajes de datos aportados al proceso, son documentos y según el artículo 247 del mismo compendio normativo, para que los mensajes de datos puedan ser valorados, deben ser aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Respecto a este tipo de pruebas y su valoración, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente¹⁰:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de marzo de 2021, Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00804-01, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“De conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, los videos, las grabaciones y fotografías son documentos, por lo que su valoración se sujeta a las reglas establecidas para este medio de prueba. Sin embargo, esta Sección ha precisado que los videos, al igual que las fotografías, son documentos meramente representativos que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho.

Por consiguiente, no solo deben valorarse en conjunto con los demás medios de prueba a partir de las reglas de la sana crítica, sino que, además, debe verificarse su autenticidad, en los términos del artículo 244 del CGP, lo que supone que se tenga certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito, firmado, o que exista certidumbre respecto de la persona a quien se atribuya el documento. En efecto, la referida disposición sostiene que “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo en comento, esta Sala de Decisión ha precisado que:

“(…) dota de herramientas al operador jurídico a efectos de conferirle carácter de auténtico al documento que es arrimado a un proceso judicial, cuando a pesar de desconocerse su autoría, esto es, quien lo realizó o suscribió, respecto de aquel en contra de quien se aduce no lo tache o no lo desconozca, según el caso. Bajo esta presunción normativa se tiene que la develación de tal grabación, que en sí misma constituye un documento privado emanado de un tercero (desconocido) contiene la reproducción de imágenes que se invocaron en contra de una situación en la que se relaciona ... pero que en la medida en que no fue tachado de falso por la parte demandada al contestar la demanda, surge el atributo de autenticidad por ausencia de controversia frente a su contenido”¹¹

Se observa que el señor Milton Guio Ledezma (proceso 270012333000202300126), pretende que se tengan como pruebas para determinar la doble militancia en que incurrió la demandada, fotografías y un comunicado a la opinión pública, impresos de la Página de Facebook, pero no anexó el link para comprobar su autenticidad, ni explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que fueron tomadas las impresiones fotográficas, sin embargo, tampoco fueron tachadas de falsas por la parte accionada, por lo cual se le dará el valor correspondiente en el análisis del caso.

iii) Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el señor Edwin Alberto Rentería Rentería, quien actúa por conducto de apoderado, y el señor Milton Guio Ledezma, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016, radicado: 63001-23-33-000-2015-00375-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

solicitan que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 ALC expedido el 6 de noviembre de 2023, que declaró la elección de la señora Marinela Palomeque Serna, como alcaldesa del municipio de Bagadó-Chocó, para el periodo constitucional 2024 – 2027, por considerar que al momento de inscribir su candidatura a dicho cargo, incurrió en doble militancia, incumpliendo lo establecido en el inciso 2 artículo 107 de la Constitución Política, al haberse presentado como miembro de la consulta del Partido Liberal a la Gobernación del Chocó, y luego presentarse como candidata a la alcaldía municipal de Bagadó por la coalición “MAS Progreso Bagadó” conformado por la alianza entre los partidos Movimiento Alianza Democrática Amplia A.D.A, Alianza Social Independiente ASI y el Partido de la Unión por la Gente Partido de la U, sin haber renunciado con un año de antelación al partido en el cual militaba.

De conformidad con la normativa y jurisprudencia reseñada, se debe constatar si en el presente asunto, se presentan los presupuestos para que se configure la doble militancia por participar como precandidata en la consulta de un partido y luego inscribirse por otro.

Está probado que el 06 de noviembre de 2023, se declaró la elección de la señora Marinela Palomeque Serna, como alcaldesa del Municipio de Bagadó, para el período 2024-2027, inscrita por el partido ADA y coavalada por la coalición “MAS Progreso Bagadó” conformado por la alianza entre los partidos Movimiento Alianza Democrática Amplia A.D.A, Alianza Social Independiente ASI y el Partido de la Unión por la Gente Partido de la U.

Se advierte, que en un principio el Consejo Nacional Electoral, había anulado su candidatura, por denuncia que realizara el demandante, señor Edwin Alberto Rentería Rentería, al considerar que la señora Palomeque Serna, había incurrido en doble militancia, por cuanto se había allegado copia de la Resolución No. 020 del 27 de mayo de 2023, mediante la cual el Directorio Liberal Departamental del Chocó, reglamentó el procedimiento de escogencia para el otorgamiento del aval a quienes aspiraban a participar en las elecciones, como candidato único a la Gobernación del Departamento del Chocó, para el período constitucional 2024-2027, así como copia del Acta número 008 del 21 de junio de 2023, del mismo directorio, en la cual se consignó la asamblea de votación de los miembros que lo conforman, para la escogencia del candidato a la Gobernación del Departamento del Chocó, pruebas con las cuales consideró el órgano electoral, que la denunciada había participado en la consulta de ese partido político y por lo tanto había incurrido en doble militancia por haberse inscrito con aval de otros partidos.

La anterior decisión fue apelada por la candidata y por el partido ADA. Al resolver el recurso, el Consejo Nacional Electoral, señaló que la reunión realizada por el Directorio Departamental del Partido Liberal Colombiano en el Chocó, no se trató de una consulta, porque no reunía los requisitos de ésta, por lo cual repuso la resolución a través de la cual había anulado la inscripción de la señora Marinela Palomeque Serna, para participar en las elecciones del 29 de octubre del 2023, como candidata a la alcaldía del municipio de Bagadó.

En efecto, advierte la sala que la consulta para escoger candidatos de un partido, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1475 de 2011, si es popular, se deben aplicar

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

las normas que rigen para las elecciones ordinarias y si es interna, se aplican las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convocan. Esta norma señala que la organización electoral colaborará para la realización de las consultas, específicamente con el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio y que cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando éstas deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.

En el expediente se encuentra copia de la Resolución Nro. 7531 del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano, reglamentó el procedimiento de escogencia para el otorgar aval a quienes aspiraban a participar en las elecciones, para el periodo constitucional 2024-2027, en dicho documento se dispuso entre otros, lo siguiente¹²:

ARTÍCULO 7. OTORGAMIENTO DE AVALES A CARGOS UNINOMINALES Y CONFORMACIÓN DE LISTAS. Dentro del periodo comprendido entre el 17 de junio y el 28 de junio de 2023, deléguese al Secretario General del Partido, para que bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada, seleccione los candidatos a cargos de elección popular e integre las listas para corporaciones públicas de elección popular en las correspondientes circunscripciones electorales, las cuales estarán integradas al menos por el treinta por ciento (30%) de uno de los dos géneros y por el diez por ciento (10%) de jóvenes, que por disposición Estatutaria, son los ciudadanos Liberales no mayores de treinta (30) años.

Secretaria General del Partido, expedirá las Resoluciones constitutivas de aval y los Formularios E-6, para que sean inscritos los candidatos que, en representación del Partido Liberal Colombiano, participarán en las elecciones de Autoridades Locales del 29 de octubre de 2023 – periodo constitucional 2024 – 2027.

PARAGRAFO PRIMERO. El Secretario General del Partido podrá mediante Resolución, determinar los lugares donde se llevará a cabo consulta; incluso interpartidista, para la elección de candidato a un cargo de elección popular o para la integración de una lista para una corporación pública. En tal sentido, aplicará este procedimiento para la elección de los precandidatos, ajustándolo a los términos del calendario electoral que sea fijado por el órgano electoral.

En el plenario se encuentra copia de la Resolución No. 7570 del 31 de marzo 2023, por la que el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano, reglamentó el procedimiento interno del partido, para la celebración de Consultas Populares internas o interpartidistas, que se celebrarían el 4 de junio del 2023.

El Directorio Departamental del Partido Liberal del Chocó, emitió la Resolución Nro. 020 del 27 de mayo de 2023, mediante la cual, reglamentó el procedimiento de escogencia para el otorgamiento del aval a quienes aspiraban a participar en las elecciones, como candidato único a la Gobernación del Departamento del Chocó, para el período constitucional 2024-2027, en la cual dispuso los mecanismos que serían utilizados para tal fin, como se muestra en el siguiente recorte de la parte resolutive de dicho documento:

¹² Extraído de la Resolución 7531 del 12 de diciembre de 2022

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO PRIMERO. DEFINIR: Definir como mecanismos de escogencia del candidato único a la Gobernación del Chocó, en representación del Partido Liberal Colombiano, programada por el Consejo Nacional Electoral para el día 29 de octubre de 2023., Los siguientes;

1. **CONCESO**, se le exhorto desde el día que se cerraron la inscripción hasta la fecha-
2. **El Directorio designo una comisión donde propicio espacios de diálogos con los máximos líderes políticos del partido liberal del chocó, la cual fue fallida y sin voluntad.**
3. **ELECCIÓN DIRECTA POR EL DIRECTORIO DEPARTAMENTAL LIBERAL DEL CHOCO.**

PARAGRAFO PRIMERO; los métodos anteriormente planteados, se agotaron en forma sucesiva y preclusivas de acuerdo como quedaron en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Igualmente se estable como última fecha para decidir por conceso desde el día 27 al 31 de mayo 2023, por parte de los precandidatos.

ARTICULO TERCERO; Que en caso de que la etapa de conceso se declare fallida, se procederá a realizar la elección directa por el del Directorio Departamental del Chocó, el cual se realizar a puerta cerrada., previo de escuchar en conversatorio por los mismo a los precandidatos.

Como se advierte, los mecanismos que determinó el Directorio Departamental Liberal del Chocó, que se utilizarían para designar candidato único a la Gobernación del Departamento del Chocó, serían el consenso y la elección directa que realizaría dicho directorio.

Según se observa en el Acta número 008 del 21 de junio de 2023, en esa fecha el Directorio Departamental Liberal del Chocó, realizó la asamblea de votación para la escogencia de candidato único para la Gobernación del Departamento del Chocó, para proponer y sugerir el otorgamiento de aval ante la Dirección Nacional del Partido Liberal; dicha asamblea, arrojó los siguientes resultados:

- | | |
|---|----------------|
| • Nubia Carolina Córdoba Curi | 9 votos |
| • Sandra Tatiana Palacios Maturana | 1 voto |
| • Marinela Palomeque Serna | 0 votos |
| • Yosimar Mosquera Mosquera | 0 votos |
| • Iber Antonio Lopez Ibarquen | 0 votos |

Es claro entonces, que el Partido Liberal Colombiano no realizó consulta alguna para la escogencia del candidato de esa colectividad a la Gobernación del Departamento del Chocó, sino que se trató de una elección directa del directorio departamental de ese partido, en asamblea del 21 de junio de 2023, la cual no tuvo ningún efecto, pues desde el día 12 de junio de ese mismo año, el Director Nacional y el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, a través de la Resolución No. 7732 de esa fecha, había otorgado aval para la Gobernación del Departamento del Chocó, para las elecciones del 29 de octubre de 2023, período constitucional 2024 – 2027, a la doctora, Nubia Carolina Córdoba.

No hay prueba que, para elegir al candidato del partido Liberal a la Gobernación del Departamento del Chocó, se hubiera dispuesto que se realizaría mediante consulta interna, según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 7° de la Resolución Nro. 7531 del 12 de diciembre de 2022, que dispuso:

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PARAGRAFO PRIMERO. El Secretario General del Partido podrá mediante Resolución, determinar los lugares donde se llevará a cabo consulta; incluso interpartidista, para la elección de candidato a un cargo de elección popular o para la integración de una lista para una corporación pública. En tal sentido, aplicará este procedimiento para la elección de los precandidatos, ajustándolo a los términos del calendario electoral que sea fijado por el órgano electoral.

Por todo lo expuesto, al no encontrarse probado que el Partido Liberal Colombiano, haya realizado consulta para escoger candidato a la Gobernación del Chocó, en la cual haya participado la señora Marinela Palomeque Serna, no puede deducirse que ella infringió lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, es decir, que haya incurrido en doble militancia por participar en consulta de un partido político y haberse inscrito en otro, en el mismo proceso electoral.

Por otra parte, el Consejo de Estado, en Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00077-00, explicó que no se configura doble militancia, cuando el precandidato se inscribe en un proceso electoral diferente al que participó en la consulta:

“En principio, son dos los elementos que deben confluir para que la modalidad de doble militancia se configure, a saber:

i. Haber participado en una consulta interna, popular o interpartidista para la elección de un candidato único a algún certamen electoral.

ii. Inscribirse en el mismo proceso electoral para el cual participó en la consulta con apoyo de una agrupación política diferente a la cual representó en aquella.

No obstante, dichos elementos no pueden analizarse de manera aislada, sino que deben interpretarse de manera armónica con las normas que rigen este tipo de consultas y con el objetivo de la doble militancia.

(...)

En el caso de las consultas lo que se persigue, a la luz del mismo inciso quinto del artículo 107 Constitucional, es que los resultados de las mismas no se desconozcan, por lo que es claro que al someterse a una consulta, los participantes quedan obligados a respetar la decisión de los participantes y por tanto, a abstenerse de participar en el proceso electoral de que se trate, en clara contravía a lo decidido en las urnas.

*Conforme con lo anterior y a manera de ilustración, está prohibido que quien participó en una consulta para elegir candidato a una Alcaldía en representación de una determinada agrupación política, resulte derrotado, y luego **busque el apoyo de otra, para enfrentarse al vencedor** ¹³de la*

¹³ Negrita del Tribunal

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

referida consulta. En ese evento, se estaría incurriendo claramente en la prohibición bajo estudio.

(...)

Así las cosas, el segundo elemento de la modalidad de doble militancia bajo estudio puede complementarse en el sentido de precisar la regla según la cual la prohibición consagrada en el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política es para que quien haya participado en una consulta no se inscriba en el mismo proceso electoral, en claro desconocimiento de los resultados obtenidos en las urnas.

En este evento, se tiene que la señora Martha Lucía Ramírez Blanco participó en la consulta interpartidista celebrada el 11 de marzo de 2018 en representación del Grupo Significativo de Ciudadanos Por una Colombia Honesta y Fuerte Martha Lucía, junto con los señores Iván Duque Márquez, -quien representó al partido Centro Democrático-, y Alejandro Ordóñez Maldonado –quien se presentó por el Grupo Significativo de Ciudadanos La Patria de Pie- según consta en el acta de inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del 22 de enero de 2018 visible a folios 87 y 88 del expediente y en la copia del acuerdo de voluntades suscrito por los participantes visible a folio 282.

De igual forma, es un hecho notorio que el ganador de dicha consulta interpartidista fue el señor Iván Duque Márquez por lo que fue el candidato a la Presidencia de la República.

Así mismo, que su fórmula presidencial fue la señora Ramírez Blanco según consta en el acta de inscripción visible a folio 283 del expediente.

(...).

En ese orden de ideas, es claro que la demandada se inscribió en la consulta interpartidista para elegir candidato a la Presidencia de la República para el período 2018 – 2022 por el grupo significativo de ciudadanos Por una Colombia Honesta y Fuerte Martha Lucía y que luego se presentó a las elecciones presidenciales como fórmula vicepresidencial del señor Iván Duque Márquez, candidato del partido Centro Democrático.

No obstante, se debe tener en cuenta que en este caso no se irrespetaron los resultados de la consulta interpartidista, toda vez que la demandada apoyó al candidato vencedor.

Además, es claro que a la consulta se presentó como precandidata presidencial y a las elecciones cuestionadas como candidata a la Vicepresidencia de la República, por lo que aunque se trata de la misma contienda electoral lo cierto es que no participó en las dos votaciones aspirando al mismo cargo¹⁴.

Al respecto, se insiste, es claro que el candidato a la Presidencia de la República del Partido Centro Democrático y los grupos significativos de

¹⁴ Resalta este Tribunal

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ciudadanos Por una Colombia Honesta y Fuerte Martha Lucía y La Patria de Pie fue el señor Iván Duque Márquez por lo que la participación de la demandada como su fórmula vicepresidencial, respeta los resultados de la consulta interpartidista y por tanto, no desconoce la limitación de que tratan los artículos 107 Constitucional y 7 de la Ley 1475 de 2011”.

Se extrae de la jurisprudencia en cita, que la prohibición de doble militancia por participar en consulta como precandidato de un partido y luego inscribirse por otro, no se configura si dicha inscripción es para un cargo de elección popular diferente al que se participó en la consulta, pues no se estarían desconociendo los resultados de la consulta, ya que no se enfrenta en la contienda electoral contra el candidato elegido, como ocurre en el caso bajo estudio.

Por otro lado, afirman los demandantes que la señora Palomeque Palacios no renunció al Partido Liberal con doce meses de antelación, para estar habilitada a inscribir su candidatura por otro partido político, según la respuesta que al derecho de petición elevado por el señor Rodrigo Guido Rentería, allegada en la demanda interpuesta por el señor Milton Guio Ledezma, emitió el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano el 28 de noviembre de 2023, en la cual le informa que ese partido político no ha expedido ninguna resolución donde haya dado trámite de renuncia de la señora Marinela Palomeque Serna, a esa colectividad.

Al respecto, advierte la Sala que el inciso final del artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, señala que: “**Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones**”; Nótese que esta condición fue establecida solo para los miembros de corporaciones públicas, como Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Juntas Administradoras Locales, por lo cual, quien ostenta la calidad de miembro de estas corporaciones, son los senadores, los representantes a la Cámara, los diputados, los concejales y los ediles. De acuerdo con ello, la señora Marinela Palomeque Palacios, no tenía la obligación de renunciar con doce (12) meses de antelación, a la militancia del partido liberal, en razón a que no le es aplicable la norma citada.

Ahora, dado que la prohibición de doble militancia también está dirigida a todos los ciudadanos, es procedente revisar si se encuentra probado o no, que la demandada haya renunciado al Partido Liberal Colombiano.

Al respecto, se observa que, en el proceso administrativo adelantado por el CNE, se encuentra la certificación expedida por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, el día 25 de agosto de 2023, que da cuenta de que la señora Marinela Palomeque Serna, presentó su renuncia como militante de ese partido, el día 20 de julio de 2023, así se consignó en dicho documento:

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
Dirección Nacional Liberal

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

En virtud de sus competencias estatutarias

CERTIFICA:

Que luego de revisar nuestro Sistema de Identificación y Registro de Afiliados - SIRA-, me permito informar que el (la) señor(a), **MARINELA PALOMEQUE SERNA**, identificado (a) con cédula ciudadanía No. **35.603.062**, presentó renuncia como militante de esta Colectividad el **20 de julio de 2.023**, la cual ha sido debidamente tramitada y aceptada de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 3326 del 22 de mayo de 2015, modificada por la Resolución 5364 del 13 de junio de 2.018, emitidas por la Dirección Nacional Liberal.

Esta certificación no constituye aval ni representación a nombre de la colectividad.

La presente se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte y tres (2.023).

Cordialmente,



JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO
SECRETARIO GENERAL

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 5934500 FAX: 2881777 - Bogotá D. C.
www.partidoliberal.org.co

Entonces, se tiene que la señora Marinela Palomeque Serna, renunció al Partido Liberal Colombiano, el día 20 de julio de 2023 y de acuerdo con el Formulario E-6 Solicitud para Inscripción de Candidatos, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en los antecedentes administrativos, su inscripción como candidata a la alcaldía de Bagadó, por la coalición integrada por los partidos políticos Movimiento Alianza Democrática Amplia- ADA, Alianza Social Independiente- ASI y Partido De La Unión Por La Gente - Partido de la U, es de fecha 29 de julio de 2023, es decir, que ella renunció a su anterior partido político, antes de inscribirse como miembro de otro partido, y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo es necesario que el ciudadano renuncie al partido que en un principio pertenece antes de militar en otro, sin que exista un término previo para ello, además, tampoco es requisito que el partido acepte la renuncia, basta solamente que el ciudadano manifieste su intención de no seguir perteneciendo a la organización política a que pertenece.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Respecto a la renuncia al partido político, el Consejo de Estado ha indicado¹⁵:

“Con fundamento en el inciso primero del artículo 107 de la Constitución Política, que garantiza a todos los ciudadanos «la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse», esta Sección ha definido la renuncia a un partido o movimiento político como «un retiro o abandono consiente (sic) y discrecional a continuar representando los intereses de aquel en el cual una persona natural se encuentra militando»¹⁶ y ha destacado los siguientes elementos:

- *La característica principal del acto de renuncia es la voluntad propia, de modo que quien la exprese, no puede ser compelido a permanecer en las filas de una organización política, porque lo contrario, significaría un grave desconocimiento de la Carta Política¹⁷.*

- ***Para¹⁸ que la renuncia surta efectos no puede estar sujeta a que sea aceptada por la colectividad, por tanto, basta con el hecho de informar el deseo de abandonarla¹⁹, es decir, los efectos de la renuncia a la militancia a un determinado conglomerado político no pueden estar supeditados a que la dimisión sea aceptada por la organización²⁰.***

- *Para entender que una persona ya no milita en determinado partido, únicamente es necesario que, de manera expresa, clara, inequívoca y a través de cualquier medio, informe a la organización política que es su deseo libre y espontáneo dejar de pertenecer ese partido o movimiento político³⁵.*

- *La renuncia a la colectividad política, en el caso de los militantes, se entiende aceptada con el hecho de la presentación de la misma ante la respectiva agrupación política a la cual pertenece el interesado²¹.*

- *La aceptación de la renuncia es un trámite meramente formal²², pues la carga del militante se agota cuando informa su deseo abandonar la colectividad²³.*

¹⁵ Providencia del 25 de enero de 2024, Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación No. 11001-03-28-000-2023-00127-00

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de noviembre de 2017, expediente: 200012339000201600591-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Negrita de este Tribunal

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2016, expediente: 201500361-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Reiterada en sentencias de 6 de octubre de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2015-02592-01 y de 3 de noviembre de 2017, expediente: 200012339000201600591-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2021, expediente: 08001-2333-000-2019-00820-01, M.P. Rocío Araújo Oñate. ³⁵ Ibidem.

²¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de octubre de 2016, expediente: 0500123-33-000-2015-02592-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias de 8 de septiembre de 2016, expediente: 201500361-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro y de 6 de mayo de 2021, expediente: 08001-23-33-0002019-00820-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

²³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2021, expediente: 08001-2333-000-2019-00820-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

• ***Para conocer si una persona ha dejado las filas del partido o movimiento político al cual se encontraba vinculada, es suficiente establecer con certeza el día en que ésta presentó la renuncia, sin necesidad de que la misma se haya aceptado o no por la colectividad***²⁴.
(Resalta la Sala).

• ***Para que la renuncia tenga la potencialidad de enervar la prohibición de doble militancia en la primera modalidad, aquella debe romper con la simultaneidad de la conducta, de forma que debe presentarse ante la organización política respectiva antes de la inscripción al nuevo partido o movimiento político***²⁵.

Pues bien, la Sala no acoge el concepto del Ministerio Público, en atención a que, si bien se encuentra en el plenario el documento de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano, responde que ese partido político no ha expedido resolución dando trámite de renuncia de la señora Marinela Palomeque Serna a esa colectividad, también se encuentra en el plenario la certificación expedida por el Secretario General de ese mismo partido, de fecha 25 de agosto de 2023, en la cual da constancia que ella presentó renuncia como militante del Partido Liberal, el día 20 de julio de 2023.

De acuerdo a la jurisprudencia en reseña, solo basta que el militante presente renuncia y ésta se entiende aceptada con la sola presentación al partido que pertenece, siendo dicha aceptación un trámite formal.

Entonces, al encontrarse probado que la demandada renunció al Partido Liberal Colombiano, previo a inscribirse como candidata a la Alcaldía de Bagadó, como miembro del partido Alianza Democrática- ADA, no puede predicarse que su militancia en los dos partidos fue simultánea y que transgredió lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política.

Así las cosas, al no estar probada la conducta prohibida por el referido artículo 107 (C.P.), ni del numeral 2° de la Ley 1475 de 2011, ya que no se dieron todos los presupuestos para que se encuentre configurada la doble militancia por parte de la demandada, a este Tribunal no le queda otro camino que negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público conforme lo establece la ley.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de noviembre de 2017, expediente: 200012339000201600591-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2016, expediente: 201500361-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

REFERENCIA: No. 27001233300020230011000
ACUMULADO No. 27001233300020230012600
MEDIO CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RENTERÍA RENTERÍA
MILTON GUIO LEDEZMA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MARINELA PALOMEQUE
SERNA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE BAGADÓ
VINCULADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, previa anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha N°

(Firmado electrónicamente)
MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada